



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2012-007-00
DEMANDANTE(S):	ROQUE JAIRO SERRANO GIL
DEMANDADO(S):	ALEXANDER CÁRDENAS DURÁN
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 NUM. 2 DEL CGP.

ANTECEDENTES

- El demandado señor **ALEXANDER CÁRDENAS DURÁN**, presenta memorial mediante el cual solicita se declare la terminación de este proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 CGP.
- De lo anterior, el secretario ha corrido traslado conforme lo instruye el Art. 110 CGP., sin que la parte actora e interesada en el litigio de pronunciar al respecto.

CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el término de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...” (Negrilla y subraya fuera de texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Es importante precisar que el 21 de julio de 2014, este estrado judicial ha proferido **sentencia de seguir adelante con la ejecución**, decisión que se encuentra debidamente en firme y ejecutoriada.

Analizando el libelo se advierte lo siguiente:

- **La última actuación de fondo** que obra en el proceso es auto de fecha 20 de octubre de 2016, en el cual se aprueba la liquidación de crédito.
- Este proceso no ha sido suspendido.
- Se han decretado medidas cautelares mediante autos proferidos en las siguientes fechas:
 - Marzo 8 de 2012.
 - Mayo 10 de 2012.
 - Enero 16 de 2013.
 - Enero 28 de 2013.
 - Marzo 11 de 2013.

Acorde a lo ya establecido en el caso concreto se advierte que el proceso se encuentra inactivo hace aproximadamente 6 años, sin que la parte actora no realizara o promoviera actuación alguna que permitiera el movimiento del litigio. Partiendo de que ya existe sentencia el término de inactividad es de dos años en el caso concreto, el cual a todas luces se encuentra superado.

En consecuencia, este estrado judicial a la luz del Art. 317 numeral 2 literal b del CGP., decreta el desistimiento tácito de este proceso, y aunado a ello se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según lo enseña el literal d de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, de este proceso a la luz del Art. 317 Num. 2 literal b del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto emanado el noviembre 25 de 2009, a la luz del Art. 317 Num. 2 literal c del CGP. Por secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia libresen y envíen los oficios pertinentes y a que haya lugar conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 Art. 11.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., con la Rama Judicial de Colombia, se determina que no existen títulos judiciales a favor de este proceso.

CUARTO: No hay condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al literal e) del Art. 317 Num. 2.

SEXTO: En firme esta decisión **ARCHÍVESE**, el proceso dejándose las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 011 de fecha **ABRIL 24 DE 2024.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2009-028-00
DEMANDANTE(S):	LUIS ANDRÉS LÓPEZ MESA
DEMANDADO(S):	ALEXANDER CÁRDENAS DURÁN
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 NUM. 2 DEL CGP.

ANTECEDENTES

- El demandado señor **ALEXANDER CÁRDENAS DURÁN**, presenta memorial mediante el cual solicita se declare la terminación de este proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 CGP.
- De lo anterior, el secretario ha corrido traslado conforme lo instruye el Art. 110 CGP., sin que la parte actora e interesada en el litigio de pronunciar al respecto.

CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del.C.G.P., que a la letra dice:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;... (Negrilla y subraya fuera de texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Es importante precisar que el 4 de agosto de 2010, este estrado judicial ha proferido **sentencia de seguir adelante con la ejecución**, decisión que se encuentra debidamente en firme y ejecutoriada.

Analizando el libelo se advierte lo siguiente:

- **La última actuación de fondo** que obra en el proceso es auto de fecha 21 de junio de 2018, en el cual se reconoce personería jurídica al Dr. **ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO**, como apoderado del ejecutante.
- Este proceso no ha sido suspendido.
- Se han decretado medidas cautelares mediante auto proferido en noviembre 25 de 2009.

Acorde a lo ya establecido en el caso concreto se advierte que el proceso se encuentra inactivo hace aproximadamente 6 años, sin que la parte actora no realizara o promoviera actuación alguna que permitiera el movimiento del litigio. Partiendo de que ya existe sentencia el término de inactividad es de dos años en el caso concreto, el cual a todas luces se encuentra superado.

En consecuencia, este estrado judicial a la luz del Art. 317 numeral 2 literal b del CGP., decreta el desistimiento tácito de este proceso, y aunado a ello se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según lo enseña el literal d de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, de este proceso a la luz del Art. 317 Num. 2 literal b del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto emanado el noviembre 25 de 2009, a la luz del Art. 317 Num. 2 literal c del CGP. Por secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia libren y envíen los oficios pertinentes y a que haya lugar conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 Art. 11.

TERCERO: Verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., con la Rama Judicial de Colombia, se determina que no existen títulos judiciales a favor de este proceso.

CUARTO: No hay condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al literal e) del Art. 317 Num. 2.

SEXTO: En firme esta decisión **ARCHÍVESE**, el proceso dejándose las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 011 de fecha **ABRIL 24 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2023-010-00
DEMANDANTE(S):	MARÍA NUMA SILVA
DEMANDADO(S):	ALDER JOSUÉ ARENAS TUMAY
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Con el ánimo de surtir la comisión conferida a este Despacho, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, dentro del Proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 85410189001-2022-00248-00 promovido por **MARÍA NUMA SILVA**, en contra de **ALDER JOSUÉ ARENAS TUMAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.153.911. El objetivo es llevar a cabo diligencia de secuestro de los semovientes que estén marcados con la cifra quemadora, hierro o marca ganadera, de propiedad del demandado, señor ALDER JOSUÉ ARENAS TUMAY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.153.911, y que se encuentran en la finca denominada "Recuerdos", ubicada en la vereda Rosa Blanca de jurisdicción del Municipio de Hato Corozal Casanare.

Igualmente, advierte el suscrito que el juzgado comitente ha realizado requerimiento a este estrado judicial a efecto se dé cumplimiento al objeto de la comisión en un plazo de 15 días, situación que es compleja teniendo en cuenta el cumulo de trabajo con la que cuenta esta célula judicial, trámites y actuaciones preferentes como son audiencias de control de garantías con privado de la libertad y acciones constitucionales.

Bajo este contexto, esta Judicatura programa nueva fecha para llevar a cabo la respectiva diligencia de secuestro para el **JUEVES DIESISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**

De la lista de auxiliares de la justicia se ha designado en auto que antecede como secuestre a **MARPIM S.A.S.** Por secretaria notifíquesele de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **011** de fecha **ABRIL 24 DE 2024.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c840a573b6f43a576906e396216e8f56e0d0ad14d5266d081f7d41a4b13fd570**

Documento generado en 23/04/2024 06:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2023-012-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	MERY MIOJICA DE JIMÉNEZ
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho memorial suscrito por la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, quien solicita: *“...información sobre si la titular propuso excepciones y/o cuenta con auto que ordena seguir adelante...”*.

Revisando el expediente, se advierte que la demandada señora **MERY MOJICA DE JIMÉNEZ**, ha comparecido personalmente al despacho el día 13 de julio de 2023, oportunidad en la cual ha sido notificada del libelo demandatorio. Vencido el término de traslado se advierte que no se opuso ni presentó excepciones frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo antecedido, en consecuencia, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la señora **MERY MOJICA DE JIMÉNEZ**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

“...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Este Despacho da por notificado de manera personal conforme lo establece el Art. 290 y S.S. a la demandada señora **MERY MOJICA DE JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaría, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **011** de fecha **ABRIL 24 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c39a9fe3f8136e0ddb72d28d7c202199293ae8fd115eef2c85677bfbe22c62**

Documento generado en 23/04/2024 06:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2023-018-00
DEMANDANTE(S):	CLARA MACUALO URQUIJO
DEMANDADO(S):	HERMINSUL YESID MORENO DE DIOS
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura del expediente, se observa auto por medio del cual se ha inadmitido la demanda en comento, por tanto, se ha concedido el termino de cinco (5) días al demandante a efecto subsanara la misma, de conformidad al Art. 90 del CGP.

Este Despacho advierte, que la parte ejecutante no subsano la demanda dentro de termino. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda ejecutivo de alimentos de mínima cuantía promovida a través de apoderado por la señora **CLARA MACUALO URQUIJO**, en representación de su menor hijo menor de edad con iniciales DEMM, contra el señor **HERMINSUL YESID MORENO DE DIOS**, con radicado No. 2023-018-00, en virtud a que no se subsano la demanda dentro de termino.

SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme la presente providencia, archivasen las diligencias.

TERCERO: Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **011** de fecha **ABRIL 24 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd20764d6df23abc10920fe6bd158627effdde92e1bcefd26e91ecabd40649**

Documento generado en 23/04/2024 06:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2023-038-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	WILLIAM ANTONIO ESTUPIÑAN GALLO
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

El apoderado de la parte demandante Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor demandado **WILLIAM ANTONIO ESTUPIÑAN GALLO**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata la norma antes mencionada, certificación de "POSTA COL" en la cual consta que lo pertinente ha sido entregado en la dirección aportada en el libelo demandatorio el 5 de marzo de 2024 documentos que se encuentran debidamente cotejados por la empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. ya mencionado, al señor demandado **WILLIAM ANTONIO ESTUPIÑAN GALLO**.

Advirtiéndole que la demandada no compareció dentro de término a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, conforme lo prevé el Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **011** de fecha **ABRIL 24 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e63d1bf5806723225ded1b8ce6081994b6c031e7fbacda103fd4bb365e5a88**

Documento generado en 23/04/2024 06:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2023-039-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	RUBEN SARQUIS SANDOVAL MORALES
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

El apoderado de la parte demandante Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor demandado **RUBEN SARQUIS SANDOVAL MORALES**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata la norma antes mencionada, certificación de "POSTA COL" en la cual consta que lo pertinente ha sido entregado en la dirección aportada en el libelo demandatorio el 5 de marzo de 2024 documentos que se encuentran debidamente cotejados por la empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. ya mencionado, al señor demandado **RUBEN SARQUIS SANDOVAL MORALES**.

Advirtiéndole que la demandada no compareció dentro de término a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, conforme lo prevé el Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **011** de fecha **ABRIL 24 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3128ba0aa272c1161c699e705e7fa4100abb072ea9b0e9b0c11e6306b6dbbf01**

Documento generado en 23/04/2024 06:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2023-046-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	EDIS ALFONSO BUSTAMANTE OSTOS
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

La apoderada de la parte demandante Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHORQUÉZ**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor demandado **EDIS ALFONSO BUSTAMANTE OSTOS**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata la norma antes mencionada, certificación de "POSTA COL" en la cual consta que lo pertinente ha sido entregado en la dirección aportada en el libelo demandatorio el 6 de marzo de 2024 documentos que se encuentran debidamente cotejados por la empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. ya mencionado, al señor demandado **EDIS ALFONSO BUSTAMANTE OSTOS**.

Advirtiéndole que la demandada no compareció dentro de término a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, conforme lo prevé el Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **011** de fecha **ABRIL 24 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69ccaeb9b7ce60ff27290d8829283fd439f340ca8d2de5f51692a49b90699d**

Documento generado en 23/04/2024 06:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO:	2024-002-00
DEMANDANTE(S):	AURORA LEÓN POBLADOR
DEMANDADO(S):	WILERMA ENTELIZ MEDINA
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

Advierte el suscrito que el apoderado de la parte actora Dr. **JAIRO DEL CARMEN NIEVES NIÑO**, ha subsanado la demanda, conforme al auto proferido el 6 de febrero del año en curso mediante el cual decidió inadmitir este asunto.

Sin embargo, la subsanación se presentó el 8 de marzo de este año, esto es, fuera de término, de los 5 días que otorga para tal acto el Art. 90 Ibidem.

En el caso concreto, el auto inadmisorio se notificó por estado el día 29 de febrero de 2024, lo que significa que los días hábiles 1, 4, 5, 6, y 7 de marzo de 2024 eran los dispuestos a efecto el apoderado de quien pretende dar inicio al litigio hubiese subsanado lo pertinente.

En consecuencia, con base a la última norma en mención, y al inciso segundo del Art. 117 CGP., que instruye: “...El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos...”, esta judicatura dispone a rechazar esta demanda por no haberse subsanado en término.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de restitución de inmueble arrendado, incoado por la señora **AURORA LEÓN POBLADOR**, a través de apoderado Dr. **JAIRO DEL CARMEN NIEVES NIÑO**, contra la señora **WILERMA ENTELIZ MEDINA**, con radicado No. 2024-002-00, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme la presente providencia, archivasen las diligencias.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **011** de fecha **ABRIL 24 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b637776ad1a8c88a2452df40fb21e4d6ed4fb5ae8160d9a1e88eeca30543c57**

Documento generado en 23/04/2024 06:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
RADICADO:	2024-003-00
DEMANDANTE(S):	NAIRO YESID JARA FUENTES
DEMANDADO(S):	VICTOR ARMANDO LEÓN URREGO Y OTRO
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Se encuentra al despacho el proceso en referencia, en virtud a solicitud del Dr. **MIGUEL ÁNGEL JARA MORALES**, apoderado de la parte interesada el cual peticiona se fije nueva fecha y hora a efecto de evacuar el comisorio referido.

En consecuencia, se avizora Despacho Comisorio No. 002 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 852503189001-2020-00012-00 promovido por **NAIRO YESID JARA FUENTES**, en contra de **VICTOR ARMANDO LEÓN URREGO Y TATIANA CASTRO SÁNCHEZ**. El objetivo de la diligencia llevar a cabo diligencia de secuestro respecto al inmueble identificado con FMI No. **475-11906** de la ORIP del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare. El inmueble se ubica en zona rural Hato Corozal – Casanare, vereda La Monas de este Municipio.

En consecuencia, para tal efecto este estrado judicial fija para lo pertinente el próximo **JUEVES DIESEISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

De la lista de auxiliares de la justicia se ha nombrado a **MARPIM S.A.S.** Por secretaria notifíquesele esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **011** de fecha **ABRIL 24 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39738e034d892d60051fdcf173e779b8b18e84c0b27e0ba09d20465a579545b**

Documento generado en 23/04/2024 06:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2024-003-00
DEMANDANTE(S):	AMPARO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO(S):	JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura del expediente, se observa auto proferido el día **27 de febrero de 2024**, por medio del cual se ha inadmitido la demanda en comento, por tanto, se ha concedido el termino de cinco (5) días al demandante a efecto subsanara la misma, de conformidad al Art. 90 del CGP.

Este Despacho advierte, que la parte ejecutante no subsano la demanda dentro de termino. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por la señora **AMPARO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, contra el señor **JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO**, con radicado No. 2024-003-00, en virtud a que no se subsano la demanda dentro de termino.

SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme la presente providencia, archivasen las diligencias.

TERCERO: Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **011** de fecha **ABRIL 24 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0f221403ee71d6be168e0a6bba857b2e2b28305307ac042825fc0671d4375d**

Documento generado en 23/04/2024 06:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO:	2024-006-00
DEMANDANTE(S):	JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ
DEMANDADO(S):	NEILA ANGÉLINA SANTOS FERNÁNDEZ
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

El apoderado del actor Dr. **MILTON DUMAR TELLEZ SANABRIA**, ha subsanado dentro de término la demanda conforme al auto proferido el 12 de marzo de 2024.

Se avizora en la demanda de la referencia que se encuentran cumplidos los requisitos instruidos en el Art. 384 CGP, por tanto, se debe regir este libelo por el trámite allí indicado, situación que permite concluir a esta Judicatura en la **ADMISIÓN** de la demanda en cuestión.

En consonancia, este Despacho debe instruir:

- Notifíquese de manera personal a la demandada conforme lo establece el Art. 290 y S.S., del CGP y ley 2213 de 2022 Art. 8.
- Acorde al Art. 369 CGP., córrasele traslado de la presente demanda a la parte pasiva por el término de veinte (20) días.
- Se reconoce poder al Dr. **MILTON DUMAR TELLEZ SANABRIA**, a efecto actúe en nombre y representación de la parte interesada en el litigio.
- Este asunto es de única instancia, advirtiéndole que la causal invocada como restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento. (Art. 384 No. 9).

Finalmente, reconózcase personería jurídica al Dr. Tellez Sanabria, a fin actúe en nombre y representación del demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado que ha presentado el señor **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ**, contra la señora **NEILA ANGÉLINA SANTOS FERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: Notifíquese de manera personal a la demandada conforme lo establece el Art. 290 y S.S., del CGP y ley 2213 de 2022 Art. 8.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **MILTON DUMAR TELLEZ SANABRIA**, identificado con C.C. No 19.320.581 de Bogotá D.C., y con T.P. No. 173.185 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación del señor **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ**.

CUARTO: Por secretaria dejasen las constancias de rigor y a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **011** de fecha **ABRIL 24 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77435cc9319c7f7d7d9afc2da832a25a057255ec4380c8e0cb5ca42af5864b02**

Documento generado en 23/04/2024 06:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2024-014-00
DEMANDANTE(S):	ALDER JOSUE ARENAS TUMAY Y OTRO
DEMANDADO(S):	MARÍA NUMA SILVA
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

La anterior demanda ejecutiva de alimentos, ha sido presentada por el Dr. **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA**, en su condición de apoderado del demandante, advirtiéndose que efectivamente que en esta judicatura recae el conocimiento de este litigio a la luz del Art. 28 No. 2 CGP.

Se tiene que este libelo demandatorio ha sido presentada por el señor **ALDER JOSUE ARENAS TUMAY**, y **MIRTHA YULIANA ARENAS SILVA**, contra la señora **MARÍA NUMA SILVA** y se encuentra ajustada a procedimiento, de otro lado de la documentación allegada con la demanda, esto es, registro civil de nacimiento de la menor con iniciales YZAS y la demandante, diligencia de conciliación fallida celebrada el 26 de mayo de 2022, expedida por la Comisaría de Familia de este Municipio a través del cual se establece cuota alimentaria provisional y acta de liquidación de alimentos emanada por el mismo Despacho.

En el caso en concreto, la Resolución antes referida contiene una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero. En tal virtud y de conformidad con la normatividad establecida para los procesos de mínima cuantía, es decir, estableciendo en el Artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la ley 2213 de 2022 Art. 8.

Finalmente, se advierte que esta acción ejecutiva ha sido presentada por medio del profesional del derecho Dr. **SANDOVAL QUINTANA**, a quien este estrado judicial le reconocerá personería.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del señor **JOSÉ ANTONIO ARDILA**, en representación de la menor de edad con iniciales YZAS, y de **MIRTHA YULIANA ARENAS SILVA**, en contra de la señora **MARÍA NUMA SILVA**, identificada con C.C. No. 1.006.559.197 de Hato Corozal – Casanare, por el valor correspondiente a las cuotas alimentarias desde el mes de junio de 2022 a la fecha, (marzo de 2024) y las que en lo sucesivo se causen, por un valor de **CUATRO MILLONES SETEIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUIIENTOS VEINTE PESOS (\$4.763.520.00) MONEDA LEGAL CORRIENTE**, además por el valor correspondiente a los intereses legales de dichas mesadas, y los que en lo sucesivo se causen, los cuales se discriminan, así:

AÑO	VR. CUOTA ALIMENTARIA	MESES ADEUDADOS	VR. TOTAL CUOTA ALIMENTARIA	ABONOS	TOTAL, DEUDA POR CUOTAS ALIMENTOS
2022	200.000.00	6	\$1.200.000.00		\$1.200.000.00
2023	232.000.00	12	\$2.784.000.00		\$2.784.000.00
2024	259.840.00	3	\$779.520.00		\$ 779.520.00

TOTAL..... \$ 4.763.520.00

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del señor **JOSÉ ANTONIO ARDILA**, en representación de la menor de edad con iniciales YZAS, y de **MIRTHA YULIANA ARENAS SILVA**, en contra de la señora **MARÍA NUMA SILVA**, identificada con C.C. No. 1.006.559.197 de Hato Corozal – Casanare, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000.00)**, correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde Junio a diciembre de 2022, así:

2.1.- Por la suma de doscientos mil pesos mcte (\$200.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

2.2.- Por la suma de doscientos mil pesos mcte (\$200.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.

2.3.- Por la suma de doscientos mil pesos mcte (\$200.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.

2.4.- Por la suma de doscientos mil pesos mcte (\$200.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.

2.5.- Por la suma de doscientos mil pesos mcte (\$200.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.

2.6.- Por la suma de doscientos mil pesos mcte (\$200.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.

2.7.- Por la suma de doscientos mil pesos mcte (\$200.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.

TERCERO: Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del señor **JOSÉ ANTONIO ARDILA**, en representación de la menor de edad con iniciales YZAS, y de **MIRTHA YULIANA ARENAS SILVA**, en contra de la señora **MARÍA NUMA SILVA**, identificada con C.C. No. 1.006.559.197 de Hato Corozal – Casanare, por la suma de **DOS MILLONES OCHECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.784.000.00)**, correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde Enero a diciembre de 2023, así:

3.1.- Por la suma de doscientos treinta y dos mil pesos mcte (\$232.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.

3.2.- Por la suma de doscientos treinta y dos mil pesos mcte (\$232.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.

3.3.- Por la suma de doscientos treinta y dos mil pesos mcte (\$232.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

3.4.- Por la suma de doscientos treinta y dos mil pesos mcte (\$232.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.

3.5.- Por la suma de doscientos treinta y dos mil pesos mcte (\$232.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.

3.6.- Por la suma de doscientos treinta y dos mil pesos mcte (\$232.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2023.

3.7.- Por la suma de doscientos treinta y dos mil pesos mcte (\$232.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.

3.8.- Por la suma de doscientos treinta y dos mil pesos mcte (\$232.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.

3.9.- Por la suma de doscientos treinta y dos mil pesos mcte (\$232.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.

3.10.- Por la suma de doscientos treinta y dos mil pesos mcte (\$232.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2023.

3.11.- Por la suma de doscientos treinta y dos mil pesos mcte (\$232.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2023.

3.12.- Por la suma de doscientos treinta y dos mil pesos mcte (\$232.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2023.

CUARTO: Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del señor **JOSÉ ANTONIO ARDILA**, en representación de la menor de edad con iniciales YZAS, y de **MIRTHA YULIANA ARENAS SILVA**, en contra de la señora **MARÍA NUMA SILVA**, identificada con C.C. No. 1.006.559.197 de Hato Corozal – Casanare, por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$779.520.00)**, correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde Enero a marzo de 2024, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

4.1.- Por la suma de doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta pesos mcte (\$259.840.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2024.

4.2.- Por la suma de doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta pesos mcte (\$259.840.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2024.

4.3.- Por la suma de doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta pesos mcte (\$259.840.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2024.

QUINTO: Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del señor **JOSÉ ANTONIO ARDILA**, en representación de la menor de edad con iniciales YZAS, y de **MIRTHA YULIANA ARENAS SILVA**, en contra de la señora **MARÍA NUMA SILVA**, identificada con C.C. No. 1.006.559.197 de Hato Corozal – Casanare, por el concepto de los intereses legales conforme al artículo 1617 del Código Civil, causados desde enero de 2017 hasta que se haga el pago de los mismos, de las cuotas alimentarias relacionadas en la pretensión primera y los que en sucesivo se causen, discriminadas así:

5.1.- Por los intereses legales correspondiente a la cuota alimentaria desde el mes de junio a diciembre de 2022, dejada de cancelar.

5.2.- Por los intereses legales correspondiente a la cuota alimentaria desde el mes de enero a diciembre de 2023, dejada de cancelar

5.3.- Por los intereses legales correspondiente a la cuota alimentaria desde el mes de enero a marzo de 2024, dejada de cancelar.

SEXTO: Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del señor **JOSÉ ANTONIO ARDILA**, en representación de la menor de edad con iniciales YZAS, y de **MIRTHA YULIANA ARENAS SILVA**, en contra de la señora **MARÍA NUMA SILVA**, identificada con C.C. No. 1.006.559.197 de Hato Corozal – Casanare, por el concepto de mudas de ropas dejadas de cancelar y por las siguientes sumas de dinero, conforme a lo dispuesto por la Comisaria de Familia de Hato Corozal, según el acta de acuerdo, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por un valor total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA**



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

PESOS MCTE (\$2.651.840.00) que corresponden a las tres mudas de ropas anual, por cada hija, dejadas de cancelar desde el mes de junio de 2022 hasta la presentación de la demanda, al igual que de las que posteriormente se causen y se dejen de cancelar, así:

AÑO	INCREME NTO S.M.L.V.	Fecha entrega	de	VALOR MUDA DE ROPA	CANTIDAD	VALOR ADEUDADO
2022	10.0%	30-06-2022		200.000.00	2	400.000.00
		19-09-2022		200.000.00	1	200.000.00
		01-12-2022		200.000.00	2	400.000.00
2023	16.%	15-01-2023		232.000.00	1	232.000.00
		30.06.2023		232.000.00	2	464.000.00
		19-09.2023		232.000.00	1	232.000.00
		01.12-2023		232.000.00	2	464.000.00
2024	12.%	15-01-2024		259.840.00	1	259.840.00

TOTAL\$2.651.840.00

SEPTIMO: Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del señor **JOSÉ ANTONIO ARDILA**, en representación de la menor de edad con iniciales YZAS, y de **MIRTHA YULIANA ARENAS SILVA**, en contra de la señora **MARÍA NUMA SILVA**, identificada con C.C. No. 1.006.559.197 de Hato Corozal – Casanare, por el concepto de mudas de ropas dejadas de cancelar y por las siguientes sumas de dinero, por un valor total **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MONEDA LEGAL CORRIENTE** que corresponden a las tres mudas de ropas anual para cada hija, dejadas de cancelar en el año de 2022 hasta la presentación de la demanda, así:

7.1.- Por al valor de cuatrocientos mil pesos mcte (\$400.000.00), que corresponde a las mudas de ropa del mes de junio de 2022.

7.2.- Por al valor de doscientos mil pesos mcte (\$200.000.00), que corresponde a la muda de ropa del mes de septiembre de 2022.

7.3.- Por al valor de cuatrocientos mil pesos mcte (\$400.000.00), que corresponde a las mudas de ropa del mes de diciembre de 2022.

OCTAVO: Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del señor **JOSÉ ANTONIO ARDILA**, en representación de la menor de edad con iniciales YZAS, y de



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

MIRTHA YULIANA ARENAS SILVA, en contra de la señora **MARÍA NUMA SILVA**, identificada con C.C. No. 1.006.559.197 de Hato Corozal – Casanare, por el concepto de mudas de ropas dejadas de cancelar y por las siguientes sumas de dinero, por un valor total **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.392.000.00) MONEDA LEGAL CORRIENTE** que corresponden a las tres mudas de ropas anual por hija dejadas de cancelar en el año de 2023 hasta la presentación de la demanda, así:

8.1.- Por al valor de doscientos treinta y dos mil pesos mcte (\$232.000.00), que corresponde a una muda de ropa del mes de enero de 2023.

8.2.- Por al valor de cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos mcte (\$464.000.00), que corresponde a las mudas de ropa del mes de junio de 2023.

8.3.- Por al valor de doscientos treinta y dos mil pesos mcte (\$232.000.00), que corresponde a una muda de ropa del mes de septiembre de 2023.

8.4.- Por al valor de cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos mcte (\$464.000.00), que corresponde a las mudas de ropa del mes de diciembre de 2023.

NOVENO: Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del señor **JOSÉ ANTONIO ARDILA**, en representación de la menor de edad con iniciales YZAS, y de **MIRTHA YULIANA ARENAS SILVA**, en contra de la señora **MARÍA NUMA SILVA**, identificada con C.C. No. 1.006.559.197 de Hato Corozal – Casanare, por el concepto de mudas de ropas dejadas de cancelar y por las siguientes sumas de dinero, por un valor total **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$259.840.00) MONEDA LEGAL CORRIENTE** que corresponden a una muda de ropas anual por una hija dejada de cancelar en el año de 2024 hasta la presentación de la demanda, así:

9.1.- Por al valor de doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta pesos mcte (\$259.840.00), que corresponde a una muda de ropa del mes de enero de 2024.

DECIMO: Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del señor **JOSÉ ANTONIO ARDILA**, en representación de la menor de edad con iniciales YZAS, y de



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

MIRTHA YULIANA ARENAS SILVA, en contra de la señora **MARÍA NUMA SILVA**, identificada con C.C. No. 1.006.559.197 de Hato Corozal – Casanare, por el concepto de los intereses legales conforme al artículo 1617 del Código Civil, causados desde junio de 2022 hasta que se haga el pago de los mismos, de las cuotas alimentarias relacionadas en la pretensión tercera y los que en sucesivo se causen, discriminadas así:

10.1.- Por los intereses legales correspondiente a la cuota alimentaria correspondientes a mudas de ropas por el año de 2022, dejada de cancelar.

10.2.- Por los intereses legales correspondiente a la cuota alimentaria correspondientes a mudas de ropas por el año de 2023, dejada de cancelar.

10.3.- Por los intereses legales correspondiente a la cuota alimentaria correspondientes a mudas de ropas por el año de 2024, dejada de cancelar.

DECIMO PRIMERO: Respecto a la condena en costas se resolverá en la oportunidad que corresponde.

DECIMO SEGUNDO: Notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la ley 2213 de 2022.

DECIMO TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al Dr. **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA**, con C.C. No. 1.118.553.034 de Yopal - Casanare, y con T.P. No. 290.037 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 011 de fecha **ABRIL 24 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33132bea264a486d2ce6b581eea9dddbed08ac7cbb940e09f2efb54cf7f0d1b4**

Documento generado en 23/04/2024 06:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2024-015-00
DEMANDANTE(S):	JHON GUILLERMO SEPULVEDA VARGAS
DEMANDADO(S):	FABIO ENRIQUE DELGADO MARTÍNEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	INADMISORIO DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura que conforma el libelo demandatorio que consiste en proceso verbal de pertenencia, se advierte lo siguiente:

Verificando el libelo demandatorio, advierte el despacho que se encuentran las siguientes falencias:

➤ **EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA:**

- Establece el Art. 82 No. 6 CGP., lo siguiente: “...*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...*”. (Negrilla del despacho).

Analizando la demanda, en el acápite de anexos el togado relaciona una serie de documentos, los cuales en consideración del despacho deben estar detallados como pruebas documentales, sin embargo, verificando lo pertinente no se da cumplimiento a lo prescrito por la norma en cuanto a indicar los documentos que tiene en su poder para ser aportados a la demanda.

- **EN CUANTO A LA CUANTÍA:** Instruye el Art. 26 No. 3 que para esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral que se pretende usucapir.

En el caso concreto, el suscrito se detiene en lo siguiente:

- La parte interesada allegó liquidación de impuesto expedida por la secretaría de hacienda de este Municipio, donde efectivamente se observa el avalúo; sin embargo, la autoridad idónea para **certificar el valúo catastral en Colombia es el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.**
- En la liquidación de impuesto aportada, funge como propietario persona diferente al aquí demandante.

Por lo anterior, se requiere se aporte a la demanda el correspondiente certificado expedido de manera idónea, y de allí determinar la cuantía en este asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- **REMISIÓN DE LA DEMANDA SIMULTÁNEAMENTE A LA DEMANDADA CON LA PRESENTACIÓN AL JUZGADO:** Establece el inciso quinto del Art. 8 ley 2213 de 2022:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

En el sub-examine la parte interesada no acreditó el cumplimiento de este requisito, advirtiéndose que no se solicitaron medidas cautelares, y se tiene pleno conocimiento de la dirección física y electrónica donde puede ser notificado el demandado determinado.

De esta manera se configura la causal No. 1 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, “...*Cuando no reúna los requisitos formales...*”, y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

En consecuencia, en armonía con la norma antes mencionada esta demanda debe ser inadmitida y la parte interesada en el litigio deberá subsanarla dentro de término.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al Dr. Romero Solorzano, a fin actúe en nombre y representación de la demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal de pertenencia incoada por el señor **JHON GUILLERMO SEPULVEDA VARGAS**, a través de apoderado Dr. **OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO**, contra **FABIO ENRIQUE DELGADO MARTÍNEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de **CINCO (5) DÍAS** a la demandante de conformidad al artículo 90 del C.G.P., a efecto subsane los errores del cual adolece la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO**, con C.C. No. 93.371.755 de Ibagué – Tolima, y con T.P. 108.461 del C. S. de la Jud., para que represente los intereses del señor **JHON GUILLERMO SEPULVEDA VARGAS**.

CUARTO: Déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **011** de fecha **ABRIL 24 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA

Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf25c184174a6a6f8c00005cbdbf099033c9343149a63ff9b104890b0e779d11**

Documento generado en 23/04/2024 06:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2024-016-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	CÉSAR LEONARDO MEDINA ARBOLEDA
ASUNTO:	INADMISORIO DEMANDA

Advierte el despacho que el Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, apoderado de la entidad bancaria demandante ha presentado la demanda en referencia.

No obstante, analizando el libelo demandatorio se resalta que existe la siguiente falencia:

- **EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA:** Acorde al Art. 82 No. 4 CGP., establece la norma: “...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”.

Inicialmente indica el togado que se demanda al señor **CÉSAR LEONARDO MEDINA ARBOLEDA**, sin embargo, en la pretensión tercera se menciona persona diferente conforme se evidencia a continuación:

“ ...

TERCERO: MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor **NOEL ALVAREZ SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 4866470214113425 correspondiente a la obligación No. 4866470214113425:

...”

En consecuencia, no son claras las pretensiones expuestas en la demanda, y se requiere se precise lo pertinente por la parte interesada.

Finalmente se reconoce personería al Dr. **RODRÍGUEZ RINCÓN**, para que actúe como apoderado de la parte actora.

De esta manera se configura la causal No. 1 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, “...Cuando no reúna los requisitos formales...”, y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

Con base a lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda demanda ejecutivo singular de mínima cuantía promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CÉSAR LEONARDO MEDINA ARBOLEDA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de **CINCO (5) DÍAS** al demandante de conformidad al artículo 90 del CGP, a efecto subsane el error del cual adolece la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **HOLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso - Boyacá, y T.P. No. 252.866 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **011** de fecha **ABRIL 24 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3199608a620b0a04dd718d9d6b31c5c67b1e531d8ea91fe27597f3a912c850f**

Documento generado en 23/04/2024 06:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2006-004-00
DEMANDANTE(S):	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-
DEMANDADO(S):	CARLOS GUSTAVO PÉREZ PARALES
ASUNTO:	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se observa a folio que antecede actualización de liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del CGP. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN en \$91.431.939.45.oo, con fecha de corte 12 de marzo de 2024**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **011** de fecha **ABRIL 24 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bd9800b02aa723db78ab567d5a1e3ffbed04f39e53348e02bfc088bbd9f5df**

Documento generado en 23/04/2024 06:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	2018-033-00
DEMANDANTE(S):	LIBIA EUDOXIA FERNÁNDEZ Y OTROS
CAUSANTE:	PRIMITIVA MUÑOZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

ANTECEDENTES

Solicita el Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑOS AVENDAÑO**, lo siguiente:

“...en calidad de apoderado de los señores JOSE OLMEDO GUTIERREZ, CENOBIA MUÑOZ DE PRADA, LIBIA EUDOXIA FERNANDEZ DE SALAZAR, OMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ también mayores de edad, de acuerdo a los poderes que reposa en su despacho, de la manera más respetuosa acudo ante su despacho para manifestarle que sustituyo los poderes al doctor MILTON DUMAR MATEO TELLEZ SANABRIA...”.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el 18 de noviembre de 2021 los promotores de esta acción señores **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ, CENOBIA MUÑOZ DE PRADA, LIBIA EUDOXIA FERNÁNDEZ DE SALAZAR, OMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ**, han otorgado poder al entonces abogado suplente Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, y revocan el mismo al Dr. **JIMY DAIMER URBANO JIMÉNEZ**. Este despacho reconoce poder en auto del 25 de enero de 2022.

Respecto al accionante señor **HECTOR PIÑEROS MUÑOZ**, continúa siendo representado por el Dr. Urbano Jiménez, y tal como se advirtió en audiencia celebrada el 4 de octubre 2022 el Dr. Bolaño Avendaño actuará como abogado suplente.

Atendiendo la sustitución allegada, este despacho procede conforme al Art. 75 CGP., a aceptar la sustitución del poder al Dr. Tellez Sanabria.

En síntesis, este juzgado reconoce personería jurídica al Dr. **MILTON DUMAR MATEO TELLEZ SANABRIA**, para que actúe en nombre y representación de **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ, CENOBIA MUÑOZ DE PRADA, LIBIA EUDOXIA FERNÁNDEZ DE SALAZAR, OMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ**.

Por lo brevemente expuesto esta judicatura,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **MILTON DUMAR MATEO TELLEZ SANABRIA**, identificado con C.C. No. 72.126.718 de Barranquilla - Atlántico, y con T.P. No. 78.850 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ, CENOBIA MUÑOZ DE PRADA, LIBIA EUDOXIA FERNÁNDEZ DE SALAZAR, OMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ.**

SEGUNDO: Se advierte que el Dr. **JIMMY DAIMER URBANO JIMÉNEZ**, continúa como apoderado del señor **HECTOR PIÑEROS MUÑOZ**, y como apoderado suplente el Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO.**

TERCERO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **011** de fecha **ABRIL 24 DE 2024.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aa8bb68fae031a087171724478d669b929e00ccc152c122f0b1a75a94af1ac**

Documento generado en 23/04/2024 06:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-049-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	RICARDO RUBIANO RAMÍREZ
ASUNTO:	APRUEBA CESIÓN DE CRÉDITO

En atención al memorial allegado por la parte demandante mediante el cual el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** - con Nit. 800037800-8 a través del Dr. JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, en calidad de apoderado general, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., - CISA-** con Nit. 860042945-5 al respecto cabe significar.

El artículo 1959 del Código Civil establece:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Bajo este contexto, este estrado judicial acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** – con Nit. 800037800-8 a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,- CISA-** con Nit.860042945-5, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y S.S., del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Finalmente, en cuanto a los términos de la cesión acordada, se requiere a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., -CISA-**, a fin de que indique quien actuará dentro del presente proceso en su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **011** de fecha **ABRIL 24 DE 2024.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c274bb795710563fc6b04ac6a5293689f53e3c4beac587b25ebbb6bbc81e6a**

Documento generado en 23/04/2024 06:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
RADICADO:	2019-009-00
DEMANDANTE(S):	HERNAN PIÑEROS MUÑOZ
DEMANDADO(S):	NEILA ANGELINA SANTOS FERNÁNDEZ Y OTROS
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

ANTECEDENTES

Solicita el Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑOS AVENDAÑO**, lo siguiente:

*“...en calidad de apoderado de los señores **JOSE OLMEDO GUTIERREZ, CENOBIA MUÑOZ DE PRADA, LIBIA EUDOXIA FERNANDEZ DE SALAZAR, EMERSON MUÑOZ** también mayores de edad, de acuerdo a los poderes que reposa en su despacho, de la manera más respetuosa acudo ante su despacho para manifestarle que sustituyo los poderes al doctor **MILTON DUMAR MATEO TELLEZ SANABRIA ...**”.*

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, los demandados determinados de esta acción señores **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ, CENOBIA MUÑOZ DE PRADA, LIBIA EUDOXIA FERNÁNDEZ DE SALAZAR, OMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ, y NEILA ANGELINA SANTOS FERNÁNDEZ**, han otorgado poder al Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**.

Atendiendo la sustitución allegada, este despacho procede conforme al Art. 75 CGP., a aceptar la sustitución del poder al Dr. Tellez Sanabria.

En síntesis, este juzgado reconoce personería jurídica al Dr. **MILTON DUMAR MATEO TELLEZ SANABRIA**, para que actúe en nombre y representación de **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ, CENOBIA MUÑOZ DE PRADA, LIBIA EUDOXIA FERNÁNDEZ DE SALAZAR, OMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ**.

Respecto a la demandada señora **NEILA ANGELINA SANTOS FERNÁNDEZ**, continúa siendo representada por el Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**.

Por lo brevemente expuesto esta judicatura,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **MILTON DUMAR MATEO TELLEZ SANABRIA**, identificado con C.C. No. 72.126.718 de Barranquilla - Atlántico, y con T.P. No. 78.850 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ, CENOBIA MUÑOZ DE PRADA, LIBIA EUDOXIA FERNÁNDEZ DE SALAZAR, OMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ.**

SEGUNDO: Respecto a la demandada señora **NEILA ANGELINA SANTOS FERNÁNDEZ**, continúa siendo representada por el Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO.**

TERCERO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **011** de fecha **ABRIL 24 DE 2024.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9784d3504995139507911b31df21b3ec532fdc6f04067ba0f12b4d1b401b4af**

Documento generado en 23/04/2024 06:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2019-021-00
DEMANDANTE(S):	HERNÁN PIÑEROS MUÑOZ
DEMANDADO(S):	ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

ANTECEDENTES

Solicita el Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑOS AVENDAÑO**, lo siguiente:

“...en calidad de apoderado del señor JOSE OLMEDO GUTIERREZ también mayor de edad, de acuerdo al poder que reposa en su despacho, de la manera más respetuosa acudo ante su despacho para manifestarle que sustituyo el poder al doctor MILTON DUMAR MATEO TELLEZ SANABRIA...”.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, en auto proferido el 4 de agosto de 2020, este estrado judicial decidió:

*“...**PRIMERO: TENGASE**, por contestada dentro de termino la demanda que nos ocupa, en relación a los intereses del señor **JOSE OLMEDO GUTIERREZ MUÑOZ**, quien ha ejercido su defensa a través de apoderado Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**.*

***SEGUNDO: RECONOCER**, personería al Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, con C.C. No. 72.126.718 de Barranquilla, y T.P. 78.850 del C.S. de la Jud., para que represente los intereses del señor **JOSE OLMEDO GUTIERREZ MUÑOZ**.*

***TERCERO: RECONOCER**, personería al Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, con C.C. No. 72.126.718 de Barranquilla, y T.P. 78.850 del C.S. de la Jud., para que represente los intereses del señor **HECTOR PIÑEROS MUÑOZ**...”*

Conforme a lo antecedido, se concluye que el Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, funge como apoderado de los señores **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ**, y **HECTOR PIÑEROS MUÑOZ**, que para el caso actúan como indeterminados.

Atendiendo la sustitución allegada, este despacho procede conforme al Art. 75 CGP., a aceptar la sustitución del poder al Dr. Tellez Sanabria.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

En síntesis, este juzgado reconoce personería jurídica al Dr. **MILTON DUMAR MATEO TELLEZ SANABRIA**, para que actúe en nombre y representación del señor **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ**. Igualmente se advierte que el Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, continúa como apoderado del señor **HECTOR PIÑEROS MUÑOZ**.

Por lo brevemente expuesto esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **MILTON DUMAR MATEO TELLEZ SANABRIA**, identificado con C.C. No. 72.126.718 de Barranquilla - Atlántico, y con T.P. No. 78.850 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación del señor **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: Se advierte que el Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, continúa como apoderado del señor **HECTOR PIÑEROS MUÑOZ**.

TERCERO: Déjese la constancia a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **011** de fecha **ABRIL 24 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd280019d0c6a549db4f72dcd13109572b64278d198c548de525018efa8a826f**

Documento generado en 23/04/2024 06:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>